

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRRERO**

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/304/2021	
<b>ACTORES:</b>	ELIZABETH RIVERA Y PERSONAS.	REYNA OTRAS
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.	
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.	
<b>SRIO. INSTRUCTOR:</b>	C. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

**ACUERDO PLENARIO**, que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-094/2022, mediante el cual se revoca el diverso acuerdo plenario que declara improcedente la demanda y se ordena la remisión del expediente original a la Sala Regional Chilpancingo del TJA del Estado de Guerrero.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado acuerda solicitar al magistrado de la SRCH del TJA, la devolución del expediente con clave de registro TEE/JEC/304/2021, el cual le fue remitido mediante oficio número PLE-125/2022. Asimismo, se le requiere para se inhíba del conocimiento del asunto registrado con la clave de expediente TJA/SRCH/154/2021, y en consecuencia remita los autos originales a este órgano jurisdiccional, debido a que la materia de impugnación es competencia de este órgano jurisdiccional, al ser de naturaleza electoral.

## GLOSARIO

<b>Actores o promoventes.</b>	Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán.
<b>Acto impugnado</b>	Oficio SGJ-OF0254/2021, mediante el cual se les informa a los actores que no es posible otorgar los nombramientos a las personas electas como comisarios de la comunidad de Huiziltepec, debido a la existencia de una suspensión provisional del proceso electivo emitido por la SRCH del TJA.
<b>Autoridad responsable.</b>	Ayuntamiento de Eduardo Neri, por conducto del titular de la Secretaría General.
<b>Constitución Federal.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Elección de Comisarías</b>	Ley Número 652, para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.
<b>Ley procesal electoral o Ley de medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SRCH del TJA</b>	Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Aprobación de la emisión de la convocatoria.** El cinco de noviembre des dos mil veintiuno<sup>1</sup>, a propuesta del síndico procurador, el cabildo municipal del Ayuntamiento de Eduardo Neri, aprobó de la convocatoria para la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, Guerrero.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas y meses corresponde al año 2021, salvo mención expresa.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El trece de noviembre, la presidenta municipal emitió la convocatoria para celebrar la asamblea municipal electiva el veintiocho de noviembre, invitando a la ciudadanía para que asistan y participen de manera pacífica y ordenada, con estricto respeto a los derechos humanos.

**1.3 Presentación de demanda en contra de la convocatoria ante la SRCH del TJA.** El veintidós de noviembre, los ciudadanos Lorenzo Isidro Baltazar, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista (actuales comisarios de la comunidad de Huiziltepec), por su propio derecho promovieron ante la SRCH del TJA, demanda en contra de la convocatoria para la elección de los integrantes de la comisaría de la referida comunidad.

**1.4. Admisión de la demanda y suspensión provisional del acto.** El veintitrés de noviembre, la SRCH del TJA admitió la demanda de referencia y ordenó su registro con la clave TJA/SRCH/154/2021 que por orden legal le corresponde.

Asimismo, como medida cautelar **concedió la suspensión del acto impugnado** “...*para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y se abstengan de continuar con el proceso de elección del comisario de la comunidad de Huiziltepec*”. Dicho acuerdo le fue notificado a la presidenta municipal el veinticuatro de noviembre.

**1.5. Notificación a la ciudadanía de Huiziltepec.** El veinticinco de noviembre, el Secretario General del Ayuntamiento, signó un comunicado mediante el cual hace del conocimiento a las ciudadanas y ciudadanos de la referida comunidad, la medida cautelar dictada por la SRCH del TJA.

**1.6. Acuerdo de la ciudadanía de Huiziltepec.** Según manifiestan las y los actores del presente juicio, el mismo día veinticinco, al haber conocido de la suspensión provisional, acordaron llevar a cabo su asamblea electiva, fundándose en los preceptos constitucionales que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

**1.7. Asamblea electiva.** El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la asamblea electiva, en donde se registró como planilla única la integrada por

Elizabeth Reyna Rivera, Felipe de la Cruz Martínez, Miguel de la Cruz Flores y Jonathan Morales Catalán, las cuales resultaron electas como comisarios municipales para el periodo 2021-2024.

**1.8 Solicitud de nombramiento y toma de protesta.** El tres de diciembre, los ciudadanos Antonio Santos García, Alejandra Ángeles Bailón, Patricia de la Cruz Ortega, Lucia Isidro Godínez, Antonia Alejo García, Marcos García Isidro, Santos Anzures Sánchez, ostentándose como integrantes de la mesa directiva, solicitaron a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, extendiera los nombramientos a las personas que resultaron electas como comisarios municipales en la asamblea de fecha veintiocho de noviembre.

**1.9. Respuesta a la solicitud.** El seis de diciembre, mediante oficio SGJ-OF-0254/2021 la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la ciudadanía, informándoles que no era posible resolver de forma positiva su pretensión, bajo el argumento de que existe una suspensión provisional del proceso electivo, emitido por la SRCH del TJA, por lo que se reservó realizar lo solicitado hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de nulidad registrado con la clave TJA/SRCH/154-2021.

## **2. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**2.1. Presentación.** El diez de diciembre, los actores por su propio derecho y en su calidad de comisarios electos presentaron ante la responsable, escrito de demanda, señalando como acto impugnado la negativa de reconocer y tomar protesta a los comisarios electos por usos y costumbres.

**2.2. Acuerdo Plenario.** Seguido en su trámite y sustanciación, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó declarar improcedente el juicio ciudadano y remitir el expediente original a la SRCH del TJA.

### 3. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**3.1. Presentación y resolución.** El tres de marzo del año en curso, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo plenario que ordena remitir el expediente a la SRCH del TJA, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, el veintiuno de febrero de este año, y determinó declarar fundados los agravios de la parte actora y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada.

**3.2. Recepción de la resolución en ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, el magistrado ponente tuvo por recibido el oficio PLE-237/2022, con el cual el secretario general de este órgano jurisdiccional **remitió** a la ponencia instructora la resolución federal y el duplicado del expediente en que se actúa para efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

### 4. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

**4.1 Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es la máxima autoridad en la materia, tiene como funciones, proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones electorales, a través de un sistema de medios de impugnación en la que, para resolver los asuntos sometidos a su competencia, actúa de forma colegiada, previa instrucción y sustanciación que realice el magistrado ponente<sup>2</sup>.

**4.2. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad los artículos 1, párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

del Estado mediante acuerdo colegiado, debido a que la determinación que se adopte en el presente asunto, no es de aquellas que se consideren de mero trámite, sino que se trata de atender los efectos de una resolución federal por el cual se determinó la revocación de la sentencia del Pleno de este Tribunal; por ende, escapa de las atribuciones que la ley le concede a quien participa como ponente, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"

#### **5. CONSIDERACIONES ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN FEDERAL.**

La Sala Regional al resolver el medio de impugnación federal, determinó declarar esencialmente fundados los agravios de la parte actora, y en consecuencia revocó la resolución impugnada.

Lo anterior, porque a su consideración, este Tribunal Local vulneró el principio de congruencia, pues a pesar de reconocer su competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción, determinó reencauzar el medio de impugnación a la autoridad administrativa.

Además, consideró que la decisión de reencauzar la demanda se traduce en una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, pues implica una decisión que transfiere el conocimiento de una controversia que es competencia de este Tribunal Local a una autoridad diversa, desatendiendo el deber esencial que corresponde a su jurisdicción, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Federal; 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, señaló que el hecho de que este Tribunal haya advertido que la Sala Regional del TJA, estaba sustanciando un procedimiento relacionado

con la misma controversia jurídica original, tal circunstancia de ningún modo justificaba el reencauzamiento del asunto, porque al hacerlo se atendió exclusivamente a una perspectiva formal, basada en el conocimiento previo de dicha autoridad administrativa de la controversia referida, pero se desatendió el deber real de ponderar el asunto bajo una perspectiva intercultural.

En ese orden, estableció que debió tenerse en cuenta que el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>3</sup>, señala en su artículo 40, que las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria y declinatoria.

Señaló que, si bien es cierto, la parte actora no solicitó al Tribunal Local dicha inhibitoria de manera expresa, debió atenderse lo dispuesto en la tesis aislada 1ª. CCXCI/214 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO**<sup>4</sup>.

Lo anterior atendiendo a la obligación de resolver los conflictos evitando formalismos o interpretaciones no razonable que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la autentica tutela judicial, sin evitar el cumplimiento de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.

Bajo los parámetros expuestos, la Sala Regional sentenció que era evidente que la parte actora expuso en el Juicio Local que la controversia estaba

---

<sup>3</sup> Aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 536.

relacionada con un proceso electivo de comisarías que corresponde a la competencia del Tribunal Electoral.

A partir de ello y bajo una perspectiva intercultural, señaló que este Tribunal Local, debió identificar la verdadera pretensión de la parte actora -en suplencia total de agravios de ser necesario- y resolver la controversia relacionada con el proceso electivo por “usos y costumbres” y solicitar -de ser el caso a la Sala Regional del TJA que se inhibiera de conocer el juicio de nulidad relacionado con la controversia que la parte actora pedía que este Tribunal Electoral resuelva, de conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Civil del Estado de Guerrero.

## 6. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Con base a lo anterior, y en vías de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JDC-094/2022, este **Tribunal Electoral estima necesario que se solicite** al Magistrado de Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo siguiente:

A. La **devolución** del expediente con clave de registro TEE/JEC/304/2022 del índice de este Tribunal Electoral, el cual le fue remitido el veinticinco de febrero del año actual.

B. La **inhibitoria** de la sustanciación y resolución del juicio de nulidad registrado con la clave de expediente TJA/SRCH/154/2021, debido a que esencialmente la materia de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, al ser especialmente de naturaleza electoral, es decir, un acto relacionado con un proceso de elección de comisaría municipal de la comunidad de Huiziltepec, municipio de Zumpango de Eduardo Neri, supuesto que de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es de la competencia de las Salas Regionales de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se requiere **remita** a este órgano jurisdiccional, los autos originales de dicho expediente, notificando de dicha determinación a la parte actora del juicio de nulidad.

C. Todo lo anterior, deberá realizarlo **dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente acuerdo.**

Para el cumplimiento de dicho plazo, no es obstáculo absoluto el procedimiento de sustanciación *de la inhibitoria* previsto por el artículo 42 de la Ley Procesal Civil del Estado, debido a que, en materia electoral los plazos para presentar los medios de defensa son relativamente breves, lo que se traduce en la obligación de esta autoridad electoral de resolverlos de manera pronta y expedita, ello bajo el principio de tutela judicial efectiva y economía procesal establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En merito a lo expuesto y en vías de cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado,

**A C U E R D A**

**PRIMERO.- Se solicita** al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la devolución del expediente original TEE/JEC/304/2021.

**SEGUNDO.- Se requiere** al Magistrado de SRCH del TJA, se abstenga de seguir conociendo el asunto registrado con el número de expediente TJA/SRCH/154/2021, y remita las actuaciones respectivas a este Tribunal Electoral, en términos de la decisión de este acuerdo plenario.

**TERCERO.- Se instruye** al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que una vez que reciba las actuaciones relacionados con el asunto descrito en el punto que antecede, realice los trámites

necesarios para que dicho medio impugnativo sea turnado a la Ponencia II, en virtud de la conexidad de la causa que existe con la demanda registrada con el número de expediente TEE/JEC/304/2021, mismo que está siendo sustanciada en dicha ponencia.

**CUARTO. Remítase** copias certificadas del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la Sala Regional Ciudad de México y al Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa; **y por estrados**, a la autoridad responsable y al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Maestro Alejandro Paul Hernández Naranjo, secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/304/2021**